

Fecha: 06/09/2017

43

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520130043700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLENY MORALES DE RUBIO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA	Actuación registrada el 06/09/2017 a las 16:21:12.	06/09/2017	07/09/2017	07/09/2017	2
41001333300520130044900	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	LUIS ALVARO HERNANDEZ PEÑA	Actuación registrada el 06/09/2017 a las 16:19:56.	06/09/2017	07/09/2017	07/09/2017	6
41001333300520140002100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALBENIS MARTINEZ CASTILLO	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 06/09/2017 a las 16:41:23.	06/09/2017	07/09/2017	07/09/2017	8
41001333300520140034500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GILBERTO ALVAREZ LINARES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 06/09/2017 a las 16:26:35.	06/09/2017	07/09/2017	07/09/2017	2
41001333300520140055200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDISON CORTES	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 06/09/2017 a las 16:14:49.	06/09/2017	07/09/2017	07/09/2017	2

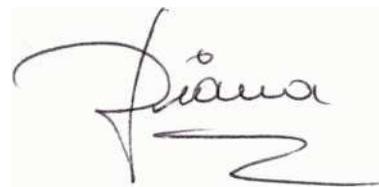
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160003200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMANDA TOVAR ANACONA	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 06/09/2017 a las 16:33:24.	06/09/2017	07/09/2017	07/09/2017	1
41001333300520160004600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALBA LUCIA ZAMBRANO CONTA Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL GARZON HUILA	Actuación registrada el 06/09/2017 a las 16:22:20.	06/09/2017	07/09/2017	07/09/2017	2
41001333300520160008700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PEDRO BONILLA GUTIERREZ	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 06/09/2017 a las 16:37:11.	06/09/2017	07/09/2017	07/09/2017	2
41001333300520160008700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PEDRO BONILLA GUTIERREZ	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 06/09/2017 a las 16:38:15.	06/09/2017	07/09/2017	07/09/2017	4
41001333300520160008700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PEDRO BONILLA GUTIERREZ	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 06/09/2017 a las 16:38:54.	06/09/2017	07/09/2017	07/09/2017	5
41001333300520160008700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PEDRO BONILLA GUTIERREZ	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 06/09/2017 a las 16:39:39.	06/09/2017	07/09/2017	07/09/2017	6
41001333300520160017500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIME FIGUEROA JOVEN	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	Actuación registrada el 06/09/2017 a las 16:46:07.	06/09/2017	07/09/2017	07/09/2017	1
41001333300520160025000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARINA CORTES FLOREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 06/09/2017 a las 16:25:00.	06/09/2017	07/09/2017	07/09/2017	1
41001333300520160035400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEYI NARVAEZ SALAZAR	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE	Actuación registrada el 06/09/2017 a las 16:31:09.	06/09/2017	07/09/2017	07/09/2017	1
41001333300520160038800	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	CELIA CHAVARRO MEDINA	LIBIA STELLA CAMACHO ROBAYO Y OTROS	Actuación registrada el 06/09/2017 a las 16:47:48.	06/09/2017	07/09/2017	07/09/2017	2

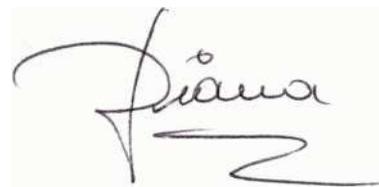
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160045000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SIMEON FALLA HIOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIO NES	Actuación registrada el 06/09/2017 a las 14:25:24.	06/09/2017	07/09/2017	07/09/2017	1
41001333300520170016900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA PARRA OME	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIO NES	Actuación registrada el 06/09/2017 a las 16:44:14.	06/09/2017	07/09/2017	07/09/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 683

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARLENY MORALES DE RUBIO
DEMANDADO	: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO PRESTACIONES SOCIALES.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00437-00

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra sentencia, en concordancia con el artículo 192 inciso 4º; este Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Fijase el día jueves 14 de septiembre de 2017 a las 11:00 a.m., para la realización de la audiencia de conciliación, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4º No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a la apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Comunicar el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORES
 Juez

NOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Por anotación en ESTADO No. 043 notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.

 Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.
 Recurso de: Reposición ___ apelación ___
 Pasa al despacho _____
 Días inhábiles _____

 Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C16
1082

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0685 ✓

MEDIO DE CONTROL	: REPETICIÓN
DEMANDANTE	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO	: LUÍS ÁLVARO HERNÁNDEZ PEÑA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00449-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 04 de agosto de 2017.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, Una vez ejecutoriado el presente auto, para que surta el recurso de alzada.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 043 notifica a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Paso al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-8
1512

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0480

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECA
DEMANDANTE	: MARÍA EUGENIA MARTINEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO	: CLÍNICA MEDILASER S.A. Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00021-00

I.-ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES:

Mediante audiencia inicial del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017) visible a folios 1478 al 1482, se le concedió el término de tres (3) días hábiles a la realización de la audiencia, al apoderado de la parte demandante abogado JUAN PABLO MURCIA DELGADO, para que justificara su inasistencia so pena de la sanción de multa contemplada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Según constancia secretarial que antecede visible a folio 1511, el 23 de agosto de 2017, venció en silencio el término que tenía el apoderado de la parte actora para que justificara su inasistencia a la audiencia inicial.

III. CONSIDERACIONES:

El Juzgado decide SANCIONAR al apoderado de la parte demandante en este asunto, abogado JUAN PABLO MURCIA DELGADO, identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.789.915 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 97.422, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicado en la dirección de notificaciones suministrado en el expediente, con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales deberán ser consignados dentro del término de diez (10) días, en la cuenta del BANCO AGRARIO de esta ciudad, denominada CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS número 3-0070-000030-4, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial realizada el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al apoderado de la parte demandante en este asunto, abogado JUAN PABLO MURCIA DELGADO, identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.789.915 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 97.422, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicado en la dirección de notificaciones suministrado en el expediente, con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales deberán ser consignados dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de éste auto, en la cuenta del BANCO AGRARIO de esta ciudad, denominada CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS número 3-0070-000030-4, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial realizada el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENVÍESE por secretaría copia auténtica del mismo y del acta de audiencia realizada el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, de conformidad con lo estipulado en el artículo 367 del Código General del Proceso, y Acuerdo No. PSAA07-3927 del 15 de febrero de 2007, para los fines allí establecidos.

†TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 043 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-2
270

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0684 ✓

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GILBERTO ÁLVAREZ LINARES
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00345-00

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra sentencia, en concordancia con el artículo 192 inciso 4º; este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el próximo jueves catorce (14) de septiembre de 2017, a las once y quince (11:15) minutos antes meridiano a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4º No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte al apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 íbidem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 043 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 682

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EDISON CORTES
DEMANDADO	: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00552-00

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra sentencia, en concordancia con el artículo 192 inciso 4º; este Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Fijase el día jueves 14 de septiembre de 2017 a las 10:45 a.m., para la realización de la audiencia de conciliación, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4º No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a la apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Comunicar el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORES
 Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 043 notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

151

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0692 ✓

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AMANDA TOVAR ANACONA
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00032-00

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra sentencia, en concordancia con el artículo 192 inciso 4º; este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el próximo jueves catorce (14) de septiembre de 2017, a las diez y treinta (10:30) minutos antes meridiano a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4º No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte al apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 043 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1-238

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0522 ✓

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE	: ALBA LUCIA ZAMBRANO CONTA Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00046-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN, respecto de la aseguradora LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, visible a folios 1 al 4 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 1.

II.- ANTECEDENTES:

Los señores ALBA LUCIA ZAMBRANO CONTA, MIGUEL ALVAREZ CALDERON y MARIA DEL MAR CALDERON ZAMBRANO, quienes actúan en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa de la referencia, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN y el DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN, llamó en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, para que en el caso de una eventual condena sea ésta entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN, dentro del término de traslado de la demanda llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento que, para la fecha en que se configuraron los hechos de la demanda, se encontraba vigentes los contratos y la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1001365 del 31 de octubre de 2010 y sus respectivas renovaciones.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que repósa copia de la póliza¹ de seguro de responsabilidad civil No. 1001365 del 31 de octubre de 2010 y sus respectivas renovaciones, suscrita entre la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN y LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, la cual se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de estudio, y tenía entre uno de sus fines, el amparo de los perjuicios patrimoniales.

Así mismo, se encuentra el certificado de existencia y representación legal² de LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Despacho Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados con la contestación de la demanda por las abogadas MARÍA FERNANDA SOLANO ALARCÓN y TALIA SELENE BARREIRO IBATA, visible a folios 190 y 220 del cuaderno principal No. 2, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, accederá a reconocer personería.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN, en contra de LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la aseguradora llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: La aseguradora llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folios 28 al 36 del cuaderno llamamiento en garantía No. 1.

² Folios 5 al 27 del cuaderno llamamiento en garantía No. 1.

CUARTO: REQUERIR de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, al apoderado de la entidad llamante en garantía para que allegue un (1) porte de correo nacional, para la notificación que debe surtirse a la aseguradora llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial de la entidad llamante en garantía, que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la aseguradora llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la aseguradora llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada MARÍA FERNANDA SOLANO ALARCÓN, C.C. No. 55.179.840 y T.P. No. 115.695 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder, como abogado del ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada TALIA SELENE BARREIRO IBATA, C.C. No. 1.075.224.626 y T.P. No. 218.756 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder, como abogado de la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN.

OCTAVO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 043 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-2
364

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0482 ✓

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE	: PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ
DEMANDADO	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00087-00

I.- ASUNTO:

El Juez como director del proceso, en uso de sus facultades de ordenación, instrucción y de las facultades oficiosas con las cuenta, de conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 170 del Código General del Proceso, procede de oficio a vincular al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, como litisconsorte necesario en el presente proceso.

II.- ANTECEDENTES:

El abogado PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ, quien actúa en nombre propio, presentó demanda contra la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. – ELECTROHUILA-, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Una vez revisado el expediente, se observa que en el caso *sub-examine*, obra en el expediente Convenio Interadministrativo FAER No. 027 suscrito entre la ELECTRIFICADORA DEL HUILA -ELECTROHUILA- S.A. E.S.P. y LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA visible a folios 6 al 12 y 238 al 244 del cuaderno principal No. 1.

III.- CONSIDERACIONES:

El Consejo de Estado¹, respecto de la intervención litisconsorcial ha precisado: "... **es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario.**". (Resalta el Juzgado)

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2010, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011, no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio², que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: *"El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos."*³ (Subrayado fuera de texto).

Desde ésta perspectiva, y en atención a las implicaciones que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda, en el caso *sub-examine*, se hace indudablemente necesario vincular como litisconsorte necesario y notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, como sujeto pasivo del presente medio de control; pues de acuerdo con los fundamentos fácticos del escrito demandatorio (hecho No 2.), donde se pone de presente que la demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. suscribió el Convenio Interadministrativo FAER 026 del 26 de Septiembre de 2007, con la NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, en el cual en el numeral 8 de las consideraciones establece que las inversiones con recursos del FAER tendrán como titular a LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA; y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 171 y artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto jurisprudencialmente por el Honorable Consejo de Estado.⁴

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 27 de julio de 2015, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA, radicación No. 05001233300020140005801 (14702015).

De otra parte, se ordenará requerir al demandante PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ, para que allegue al expediente dentro de los tres (3) días siguientes hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicabilidad al desistimiento tácito dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado de la vinculada NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

Finalmente, atendiendo el poder presentado con la contestación de la demanda por el abogado MILTON EDUARDO BRAVO ESPAÑA visible a folio 308 del cuaderno principal No. 2, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, accederá a reconocer personería.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, como sujeto pasivo de la presente Acción, en calidad de litisconsorte necesario de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído, so pena de dar aplicabilidad al desistimiento tácito dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad vinculada NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FÍJENSE como gastos ordinarios del proceso un (1) porte nacional, para notificar a la entidad vinculada NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al demandante PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ, que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad vinculada NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MILTON EDUARDO BRAVO ESPAÑA, C.C. No. 12.263.973 y T.P. No. 125.729 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder, como abogado de la entidad demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. – ELECTROHUILA-.

OCTAVO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 043 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-4
13

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0483 ✓

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE	: PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ
DEMANDADO	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00087-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. – ELECTROHUILA-, respecto de INGENIERIAS Y SERVICIOS S.A.S. –INCER S.A.S.-, visible a folios 1 al 2 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 4.

II.- ANTECEDENTES:

El abogado PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ, quien actúa en nombre propio, presentó demanda contra la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. – ELECTROHUILA-, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. –ELECTROHUILA-, llamó en garantía a INGENIERIAS Y SERVICIOS S.A.S. –INCER S.A.S.-, para que en el caso de una eventual condena sea ésta entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la entidad demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. –ELECTROHUILA-, dentro del término de traslado de la demanda llamó en garantía a INGENIERIAS Y SERVICIOS S.A.S. –INCER S.A.S.-, teniendo

en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento que, para la fecha en que se configuraron los hechos de la demanda, se encontraba vigente el Contrato de Obra No. 143 de 2007.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que reposa copia del Contrato de Obra No. 143 de 2007¹, suscrito entre la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. -ELECTROHUILA- e INGENIERIAS Y SERVICIOS S.A.S. -INCER S.A.S.-, el cual se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de estudio.

Así mismo, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de INGENIERIAS Y SERVICIOS S.A.S. -INCER S.A.S.-, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.²

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. -ELECTROHUILA-, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Despacho Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. -ELECTROHUILA-, en contra de INGENIERIAS Y SERVICIOS S.A.S. -INCER S.A.S.-, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de INGENIERIAS Y SERVICIOS S.A.S. -INCER S.A.S.- llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: INGENIERIAS Y SERVICIOS S.A.S. -INCER S.A.S.- llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la apoderada de la entidad llamante en garantía para que allegue un (1) porte de correo local, para la notificación que debe surtirse a la INGENIERIAS Y SERVICIOS S.A.S. -INCER S.A.S.- llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial de la entidad demandada, que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la aseguradora llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

¹ Folios 3 al 7 del cuaderno llamamiento en garantía No. 4.

² Folios 8 al 11 del cuaderno llamamiento en garantía No. 4.

QUINTO: ADVERTIR a INGENIERIAS Y SERVICIOS S.A.S. -INCER S.A.S.- llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 043 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0484 ✓

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE	: PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ
DEMANDADO	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00087-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. – ELECTROHUILA-, respecto de la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., visible a folios 1 al 2 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 5.

II.- ANTECEDENTES:

El abogado PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ, quien actúa en nombre propio, presentó demanda contra la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. – ELECTROHUILA-, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. –ELECTROHUILA-, llamó en garantía a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., para que en el caso de una eventual condena sea ésta entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la entidad llamada en garantía ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. –ELECTROHUILA-, dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, llamó en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento que,

para la fecha en que se configuraron los hechos de la demanda, se encontraban vigente la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 202477 del 17 de diciembre de 2007 y su prórroga.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que reposa copia del Contrato de Obra No. 143 de 2007¹, suscrito entre la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. -ELECTROHUILA- e INGENIERIAS Y SERVICIOS S.A.S. -INCER S.A.S.-, el cual se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de estudio.

De otra parte, una vez revisado el expediente, se evidenció que reposa copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 202477 del 17 de diciembre de 2007 y su prórroga ², suscrita entre INGENIERIAS Y SERVICIOS S.A.S. -INCER S.A.S.- y LIBERTY SEGUROS S.A. las cuales se encontraban vigentes para la época en que ocurrieron los hechos objeto de estudio y tenía entre uno de sus fines, el amparo de los perjuicios patrimoniales en que incurra el asegurado.

Así mismo, se encuentran los certificados de existencia y representación legal de INGENIERIAS Y SERVICIOS S.A.S. -INCER S.A.S.- ³ y LIBERTY SEGUROS S.A. ⁴, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. -ELECTROHUILA-, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Despacho Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. -ELECTROHUILA-, en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la aseguradora llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: La aseguradora llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, al apoderado de la entidad llamante en garantía para que allegue un (1) porte de correo nacional, para la notificación que debe

¹ Folios 3 al 7 del cuaderno llamamiento en garantía No. 4.

² Folios 3 y 4 del cuaderno llamamiento en garantía No. 5.

³ Folios 8 al 11 del cuaderno llamamiento en garantía No. 4.

⁴ Folios 5 al 18 del cuaderno llamamiento en garantía No. 5.

surtirse a la aseguradora llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial de la entidad llamante en garantía, que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la aseguradora llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la aseguradora llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 043 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

16
23

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0485 ✓

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE	: PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ
DEMANDADO	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00087-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. – ELECTROHUILA-, respecto de la aseguradora LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, visible a folios 1 al 2 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 6.

II.- ANTECEDENTES:

El abogado PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ, quien actúa en nombre propio, presentó demanda contra la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. – ELECTROHUILA-, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. –ELECTROHUILA-, llamó en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, para que en el caso de una eventual condena sea ésta entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la entidad llamada en garantía ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. –ELECTROHUILA-, dentro del término de traslado de la

contestación de la demanda, llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento que, para la fecha en que se configuraron los hechos de la demanda, se encontraba vigentes los contratos y la póliza de seguro de responsabilidad civil No 1002057 del 1 de agosto de 2007 y sus respectivas renovaciones.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que reposa copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil No 1001789 del 1 de agosto de 2007 y sus respectivas renovaciones¹, suscrita entre la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. –ELECTROHUILA- y LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, la cual se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de estudio, y tenía entre uno de sus fines, el amparo de los perjuicios patrimoniales.

Así mismo, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, expedido por la Cámara de Comercio de Neiva².

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. –ELECTROHUILA-, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Despacho Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. –ELECTROHUILA-, en contra de LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la aseguradora llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: La aseguradora llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, al apoderado de la entidad llamante en garantía para que allegue un (1) porte de correo nacional, para la notificación que debe surtir a la aseguradora llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial de la entidad llamante en garantía, que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la aseguradora llamada en garantía, dentro de los diez (10)

¹ Folios 3 al 14 del cuaderno llamamiento en garantía No. 6.

² Folios 15 al 21 del cuaderno llamamiento en garantía No. 6.

días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la aseguradora llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 043 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0479 ✓

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JAIME FIGUEROA JOVEN
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00175-00

I.-ASUNTO:

Se analiza la legalidad del acuerdo al que llegaron las partes en audiencia celebrada el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

2. ANTECEDENTES:

2.1. La demanda.

Mediante apoderado judicial, el señor JAIME FIGUEROA JOVEN, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 9099/OAJ del 06 de mayo de 2016, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, negó el reajuste de su asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor (IPC).

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada reajustar su asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor (IPC), para los años 1997 hasta el año 2004, dando aplicación al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y al artículo 1° de la Ley 238 de 1995, en virtud del principio de favorabilidad laboral previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, ya que los porcentajes de incremento en su asignación de retiro fueron inferiores a los porcentajes de IPC en los años 1997 hasta el año 2004 (folios 8 al 18).

2.2 Trámite procesal.

A través de auto interlocutorio No. 0354 de fecha cinco (5) de agosto de 2016¹, el Despacho admitió la demanda. Una vez agotado los términos de traslados, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En el trámite de la audiencia inicial, la apoderada de la entidad demandada, presentó fórmula de arreglo, de conformidad con lo decidido en el Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. Propuesta que fue acogida por la apoderada de parte demandante.

¹ Folio 22 y 23.

3.-ACUERDO CONCILIATORIO:

Según el certificado de la Secretaría del Comité Técnico de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en el Acta No. 19 del 28 de julio de 2017, se dispuso reajustarle la asignación de retiro al señor JAIME FIGUEROA JOVEN, conforme al IPC, para los años 1997, 1999 y 2002, en los cuales se presentó variación del Índice de Precios al Consumidor y por haberse reconocido el retiro en grado de agente.

Igualmente se dispuso que se reconocerá el 100% del valor capital y el 75% del valor de indexación, los cuales serán cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de que el interesado allegue la providencia de aprobación emitida por parte del Juez, quien realiza el control de legalidad del acuerdo.

En ese sentido, los valores a pagar según la anterior conciliación corresponden a capital 100% la suma de (\$4.146.117); indexación al 75% la suma de (\$416.285); menos descuentos por CASUR por (-\$168.161); menos descuentos por sanidad (-\$160.615). Para un total de (\$4.233.626). Propuesta que fue aceptada por la parte convocante.

4.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En virtud de la solicitud impetrada por las partes, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio logrado en vía judicial, teniendo en cuenta las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios² que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

4.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

El demandante JAIME FIGUEROA JOVEN, se encuentra representado por la abogada DIANA PAOLA PEÑA DÍAZ, con facultades expresas para conciliar³.

Por su parte, la entidad demandada se encuentra representada judicialmente por la abogada MARLY XIMENA CORTÉS PASCUAS, quien alegó poder conferido por el representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR con expresa facultad para conciliar⁴.

4.2.- Respecto de la caducidad de la acción:

² Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

³ Folio 1.

⁴ Folio 41.

Frente a la caducidad de la acción, la misma no se encuentra configurada, toda vez que cuando se demanda el reconocimiento o la negativa de una prestación periódica, como en el caso bajo estudio, el acto administrativo puede ser acusado en cualquier tiempo de acuerdo a los postulados fijados en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

4.3 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

En el presente caso, el acuerdo conciliatorio recae acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 Ley 446 de 1.998). Si bien lo reclamado por el demandante constituyen derechos irrenunciables, según lo dispuesto los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, por lo que en principio serían irrenunciables, no obstante, conforme al calificado parecer del Consejo de Estado⁵, cuando con la conciliación se protejan estos derechos, al no menoscabar las garantías mínimas fundamentales, la misma resultaría procedente.

En virtud de lo expuesto, se tiene que en el presente caso las partes llegaron a un acuerdo en el que la entidad demandada reconoce el 100% del capital adeudado al actor, por cuenta del reajuste de la asignación de retiro durante los años 1997, 1999 y 2002 aplicando el Índice de Precios al Consumidor – I.P.C., lo que de entrada permite advertir que se están salvaguardando los derechos del señor JAIME FIGUEROA JOVEN, al reconocerle los derechos reclamados.

4.4 Que el acuerdo se encuentre respaldado probatoriamente:

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso, el Despacho puede dar por probado los siguientes hechos:

1.- Que por medio de la Resolución No. 4507 del 20 de septiembre de 1979 la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-, reconoció la asignación mensual de retiro al señor Agente JAIME FIGUEROA JOVEN (folio 7).

2.- Que por medio de la Resolución No. 2432 del 9 de noviembre de 1979, el Ministro de Defensa Nacional, aprueba la resolución No. 4507 del 20 de septiembre de 1979, de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-, mediante la cual reconoció la asignación mensual de retiro al señor Agente JAIME FIGUEROA JOVEN (folio 47).

3.- Que el actor solicitó ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CARUR-, el reajuste de la asignación de retiro con base en el I.P.C. para los años 1997 al 2004, mediante solicitud radicada el 11 de julio de 2012 bajo el No. 2012067987 (folios 48 al 50).

4.- Que la entidad demandada CASUR por medio de Oficio N° 3104/OAJ del 08 de agosto de 2012, manifiesta al señor JAIME FIGUEROA JOVEN, que no tiene derecho al reajuste en la asignación de retiro conforme al I.P.C. (folios 51 al 53).

⁵ Ver por ejemplo sentencia del 2 de agosto de 2012. Sección Segunda. Sub Sección B. C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Rad. Interna 0991-12.

5.- Que el actor nuevamente solicitó ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CARUR-, el reajuste de la asignación de retiro con base en el I.P.C. para los años 1997 al 2004, mediante solicitud radicada el 11 de julio de 2013 bajo el No. 2013058705 (folios 54 al 55).

5.- Que la entidad demandada CASUR por medio de Oficio N° 433.14 GAD-SDP del 29 de enero de 2014, manifiesta al señor JAIME FIGUEROA JOVEN, que la entidad reajusta su prestación cuando lo establece un decreto especial, que profiere de acuerdo con la Ley 4° de 1992 y demás normas concordantes, o cuando lo ordena un fallo judicial; sin embargo, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia y con la política del gobierno nacional debía realizar la solicitud de conciliación ante autoridad competente (folio 56).

6.- Que el actor nuevamente solicitó ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CARUR-, el reajuste de la asignación de retiro con base en el I.P.C. para los años 1997 al 2004, mediante solicitud radicada el 13 de septiembre de 2013 bajo el No. 2013080079 (folios 57 al 58).

7.- Que la entidad demandada CASUR por medio de Oficio N° 1573 OAJ del 26 de septiembre de 2013, sugiere al señor JAIME FIGUEROA JOVEN, presentar la solicitud de conciliación ante autoridad competente, allegando copia del Oficio 3104 de agosto 08 de 2012, mediante el cual ya se había dado respuesta sobre el particular (folio 59).

8. Finalmente el actor solicitó ante CASUR el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, mediante solicitud radicada el 05 de abril de 2016 bajo el No. R- 00085-2016013934- CASUR Id. 140162 (folios 60 al 62).

9.- Que la entidad demandada CASUR por medio de Oficio N° 9099/OAJ del 6 de mayo de 2016, le manifiesta al señor JAIME FIGUEROA JOVEN, que tiene derecho al reajuste en la asignación de retiro durante los años 1997, 1999 y 2002 conforme al IPC, toda vez que durante dichos períodos, el incremento efectuado por la entidad fue menor al índice de precios al consumidor certificado por el DANE. No obstante debía realizar la solicitud de conciliación ante autoridad competente (folios 63 al 66).

4.5 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, ni lesione el patrimonio público:

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado⁶ ha expresado: *"En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2004 Consejero Ponente Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ, radicación No. 85001233100020030009101.

acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)"

Así las cosas, se tiene que en el presente caso el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR, ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación proferida el 17 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda, C.P. JAIME MORENO GARCÍA, expediente radicado bajo el N° 8464-05, reiterada en decisiones posteriores de la misma Corporación, entre ellas la Sentencia de marzo 26 de 2009, C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, radicación N° 2072-08 y Sentencia del 27 de enero de 2011 del mismo Consejero Ponente, Radicado N° 1479-09.

Partiendo de los lineamientos expuestos, se tiene que la entidad demandada realizó la reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC durante los años 1997, 1999 y 2002, arrojando como valor a pagar la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO CIENTO NUEVE PESOS (\$4.233.626) M/CTE conforme a la liquidación que se relaciona a continuación:

"VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Valor capital indexado:	4.701.164
Valor capital 100%:	4.146.117
Valor indexación:	555.047
Valor indexación por el 75%:	416.285
Valor capital más (75%) de la indexación:	4.562.402
Menos descuentos CASUR:	-168.161
Menos descuentos Sanidad:	-160.615
VALOR A PAGAR	4.233.626

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO \$63.9747.

Así mismo, de la liquidación antes citada se destaca, que la fecha inicial del pago de las diferencias de la asignación de retiro, corresponde al 4 de abril de 2012, momento en el cual se interrumpió el término de la prescripción de las diferencias asignación, con la presentación de la reclamación por parte del demandante⁸.

De otro lado, se señaló por parte de la entidad convocada la forma en la cual se realizaría el pago de la suma conciliada: "Una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes y no habrá lugar a pago de intereses..."⁹

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad demandada, por el contrario es conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a

⁷ Folio 86.

⁸ Folio 60.

⁹ Folio 73 y 74.

lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JAIME FIGUEROA JOVEN y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, en audiencia inicial llevada a cabo el tres (03) de agosto de 2017.¹⁰

Para la aprobación de este acuerdo, el Despacho parte de que los datos liquidados por la entidad demandada¹¹, que fueron aceptados por el demandante, corresponden a información confiable concordante con el histórico de nómina que debe reposar en los archivos de la entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial llevada a cabo tres (03) de agosto de 2017, entre el señor JAIME FIGUEROA JOVEN identificado con la C.C. 1.671.482 y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte demandante, pone fin al proceso judicial, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

¹⁰ Folio 67 frente y vuelto.

¹¹ Folios 75 al 86.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 043 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0523 ✓

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARINA CORTÉZ LÓPEZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00250-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio respecto del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA-visible a folio 165 vuelto y 166.

II.- CONSIDERACIONES:

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que "desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum".

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: "El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...)."¹ (Subrayado fuera de texto).

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

182

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio², que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos."³ (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida es a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).⁴

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.

la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado sustituto de la parte pasiva de la litis, toda vez que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, solo se le confía es la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación; En efecto, no hay duda de que es a la administración por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, debe tomarse en consideración que, si bien es cierto el acto que se demanda no fue expedido directamente por la entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; por tanto, también es cierto que, el acto administrativo que reconozca la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración, de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.).

Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente: "En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de

éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil."

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub iudice, no es indispensable la comparecencia del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA- S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque exclusivamente tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Así lo dispuso la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-014 de fecha 23 de enero de 2002, M.P. ALVARO TAFUR GALVIS, al establecer la función que le corresponde asumir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. dentro del procedimiento administrativo de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes servidores públicos, indicando lo siguiente: "Ahora bien, como sucede en los casos en estudio, cuando el docente al servicio del Estado eleva ante la autoridad encargada para el efecto, una solicitud en interés particular tendiente a que se liquide y reconozca la cesantía parcial a que cree tener derecho, tal petición debe generar una actuación por parte de la administración que, necesariamente, ha de culminar con la expresión de la voluntad estatal de reconocer o negar lo pedido, pues es la forma como el derecho constitucional de los asociados a obtener pronta resolución de sus peticiones encuentra plena realización.

(...)

Pero lo anterior no exime a la Fiduciaria de su deber de limitarse a cumplir con su obligación de poner un visto bueno a la liquidación y devolver los expedientes a la oficina coordinadora del Fondo, porque, como ella misma lo ha reconocido, solo tiene obligaciones de medio y, si nada le compete respecto de la emisión del acto administrativo en curso, no le es permitido impedir que éste sea dictado."

El Consejo de Estado⁵, respecto de la intervención litisconsorcial ha precisado: "... es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se tome en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario."

Lo anterior nos da una idea clara que, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, no es procedente la solicitud; al no existir interés directo, no versar sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- E.I.C.E.

Así las cosas, para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- E.I.C.E., razón por la cual se negarán las solicitudes.

De otra parte, atendiendo los poderes presentados por los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Finalmente, procede el Juzgado a resolver la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA; quien venía actuando como abogado sustituto de la apoderada de la parte demandante, la que el Despacho aceptará de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario del

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2010, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- E.I.C.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder, como abogado principal de la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA; quien venía actuando como abogado sustituto de la apoderada de la parte demandante.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder por la demandante y como apoderado sustituto de la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALIJNDO.

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 043 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

161

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0691 ✓

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DEYI NARVAEZ SALAZAR
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00354-00

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra sentencia, en concordancia con el artículo 192 inciso 4º; este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el próximo jueves catorce (14) de septiembre de 2017, a las diez y quince (10:15) minutos antes meridiano a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte al apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 043 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-241

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0478 ✓

ACCIÓN	:POPULAR
DEMANDANTE	:CELIA CHAVARRO MEDINA Y OTROS
DEMANDADO	:MUNICIPIO DE GARZÓN Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00388-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver la solicitud de medidas cautelares realizada por la accionante CELIA CHAVARRO MEDINA.

II. ANTECEDENTES:

Las medidas cautelares solicitadas por la accionante¹, consiste en que se ordene inmediata cesación de la ejecución de las obras civiles y de mampostería que al parecer actualmente se están implementando o que se vayan a desarrollar en el lote destinado originalmente como espacio de recreación y esparcimiento comunal, ubicado en la manzana G calle 12A No. 7B-16 de la urbanización Los Canelos de la ciudad de Garzón.

Así mismo, que se ordene al ente territorial accionado que ejecute los actos necesarios para evitar que se consume cualquier acto de uso o disposición del suelo en el terreno objeto de la presente controversia, tanto en relación con la construcción de obras civiles como en relación con actuaciones de la administración en materia de licencias de construcción.

Finalmente, que se ordene la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Garzón en relación con la matrícula inmobiliaria No. 01 01 0016 0001 000, hasta tanto se resuelva a través de sentencia la presente acción popular.

Procederá en consecuencia el Despacho a estudiar la viabilidad de las mismas.

III. CONSIDERACIONES:

En primera medida considera el Despacho que se deberá hacer un recuento normativo de la facultad y requisitos para la procedencia de las medidas cautelares en la acción popular, regulada por la Ley 472 de 1998 pero con algunas modificaciones que se introducen en la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 8 cuaderno medida cautelar N° 2.

Acción Popular

Demandante: CELIA CHAVARRO MEDINA y otros

Demandado: MUNICIPIO DE GARZÓN y otros

Radicación 41001333300520160038800

Al respecto, se tiene que el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, faculta al juez para que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, decreta debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado, entre ellas ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionado, en concordancia con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

De otro lado, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos para decretar las medidas cautelares los siguientes:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En cuanto a lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, tenemos que: **"el decreto de una medida cautelar que resulte procedente para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; pues es precisamente la existencia de tales elementos de juicio los que permitirán motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos"**.² (Resalta y subraya el Juzgado).

Resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado al establecer que: **"Lo previsto al respecto por el artículo 25 de la ley 472 excluye tal posibilidad e impone al juez la carga de la motivación racional y suficiente de las medidas previas que adopte. Como cualquier otra decisión judicial, también el decreto de medidas cautelares ha de basarse en un mínimo de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso que sirvan de fundamento a la determinación que se adopta, pues se encuentra excluido el proceder subjetivo, peligrosista o intuitivo del operador judicial."**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 31 de marzo de 2011, Radicación número: 19001 2331 000 2010 00464 01 (AP).

Acción Popular
Demandante: CELIA CHAVARRO MEDINA y otros
Demandado: MUNICIPIO DE GARZÓN y otros
Radicación 41001333300520160038800

42

Dada la magnitud de sus poderes cautelares, éste debe ser cuidadoso con la valoración del material de convicción que allegan las partes y proactivo en la consecución de las evidencias que le permitan superar las deficiencias probatorias de los sujetos procesales con miras a fundamentar de manera adecuada las decisiones que juzga conveniente adoptar en aras de la protección de los derechos colectivos cuyo amparo se solicita.

No por otra causa el legislador, además de establecer la carga de la prueba en cabeza de la parte demandante (artículo 30 de la ley 472 de 1998), ha reconocido al Juez Constitucional Popular amplios poderes de oficio en materia probatoria. Adoptar medidas antes del fallo definitivo sin contar con un respaldo probatorio adecuado y sin una motivación suficiente atentaría contra el derecho fundamental debido proceso de la parte demandada.

Esto, por cuanto, como se explicó con anterioridad, se debe estar ante la amenaza de daños graves e irreversibles para legitimar la toma anticipada de una decisión amparada en el principio de precaución; entendiendo por amenazas graves aquellas que representan una potencial afectación de estos bienes de tal entidad o trascendencia que deben concitar la atención inmediata de las autoridades responsables de cara a su prevención.

(...)

Se trata, entonces, de verificar la presencia en el caso del denominado *periculum in mora*, elemento indispensable para el decreto de una decisión cautelar en el marco de un proceso judicial. **El Juez debe establecer probatoriamente que la demora en la toma de la decisión de fondo podría llegar a representar un perjuicio severo para el bien jurídico cuya tutela se solicita en el juicio iniciado. De aquí que deba examinar las pruebas acopiadas y sopesar las indicaciones que ellas arrojan sobre la gravedad de la situación de afectación de los derechos colectivos que se denuncia en la demanda.**³

EL CASO CONCRETO:

Con respecto a la suspensión provisional de los efectos del contrato de permuta elevado a escritura pública⁴ sobre el predio permutado y objeto de la presente litis⁵, hay que resaltar que es una medida cautelar de carácter material, que suspendería el acto negocial bajo el atributo del acuerdo de voluntades convergentes dentro de la actividad contractual del Estado, con la finalidad de proteger los bienes jurídicos tutelados a la prevalencia del interés general sobre el particular, al goce de un ambiente sano y del espacio público, como derechos e intereses colectivos demandados, para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiera causado.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 19 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00611-01 (AP) A.

⁴ Folios 12 al 20 cuaderno N° 1.

⁵ Folio 57 cuaderno N° 1.

Acción Popular

Demandante: CELIA CHAVARRO MEDINA y otros

Demandado: MUNICIPIO DE GARZÓN y otros

Radicación 41001333300520160038800

En este orden de ideas, revisada la demanda el acervo probatorio allegado y la solicitud de medida cautelar, el Despacho encuentra que los principales argumentos de la accionante radican en:

Que el Concejo Municipal de Garzón, mediante acuerdo 024 del 10 de septiembre de 1996, *"Por medio del cual se modifica el uso del suelo de una extensión de un lote urbano del municipio de garzón y se faculta al alcalde para permutar y ceder zona de nuevo uso con áreas privadas y destinarlas para una vía pública"*⁶, estableció como nuevo uso del suelo del predio destinado mediante acto de donación para la construcción de un parque, ubicado en la manzana G calle 12 A No. 7B-16 de la urbanización Los Canelos del municipio de Garzón, privándolos del derecho a un ambiente sano y saludable, así como a la recreación y al buen ambiente.

Que, los bienes de uso público (o de dominio público) se distinguen "por su afectación al dominio público por motivos de interés general relacionados con la riqueza cultural nacional, con el uso público y con el espacio público.

Que, la Constitución Nacional en su artículo 62 establece que: *"El destino de las donaciones intervivos o testamentarias hechas conforme a la ley para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por el legislador, a menos que el objeto de la donación desaparezca. En este caso, la ley asignará el patrimonio respectivo a un fin similar"*.

Que, aunque todavía el Municipio de Garzón no les ha construido el parque para el cual fue donado el lote objeto de la reclamación, no significa que no tengan la aptitud constitucional y legal para propender por la protección de sus intereses en la realización del deseo de la donante, protegiéndolos de la ilegalidad que, con omisión del Concejo Municipal y acción del Alcalde municipal de Garzón de la época, se ha intentado "implementar" sobre la base de un acto inexistente de aquella Corporación e ilegal e irresponsable del proceder del mandatario.

Señala la parte actora que se debe respetar la voluntad de la donación realizada por la propietaria ISIDRA MENDEZ VDA DE DIAZ, tácitamente al señalar que varias áreas del predio serían para uso público, concretamente un área de 841 m² para un parque en beneficio de la comunidad, en relación con dicha cesión, sostiene que por error involuntario no se dispuso la apertura de la matrícula inmobiliaria correspondiente.

Previo a decidir sobre la procedente de las medidas cautelares solicitadas por la accionante el Despacho es necesario precisar algunos aspectos relevantes sobre el **contrato de donación** establecidos por del Consejo de Estado: *"El contrato de donación marcado por el sino de la liberalidad y, por lo mismo, de algún recelo en cuanto a sus fines y respecto a la integridad del patrimonio del donante, no ha gozado de una regulación normativa prolija que ofrezca claridad palmaria en cuanto a su concepto,*

⁶ Folios 48 al 49 cuaderno N° 1.

43

Acción Popular
Demandante: CELIA CHAVARRO MEDINA y otros
Demandado: MUNICIPIO DE GARZÓN y otros
Radicación 41001333300520160038800

contenido y alcance. En efecto, en primer lugar, el Código Civil ubica a la figura en su Libro III (De la sucesión por causa de muerte, y de las donaciones entre vivos) y no, como hubiese sido pertinente, dentro del Libro IV (De las obligaciones en general y de los contratos) en tanto, como se precisó, corresponde a una relación de tipo contractual.

Al momento de su conceptualización la donación corrió igual fortuna, pues el artículo 1443 del Código Civil la define como el acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra que la acepta⁷, lo que resulta de suyo impreciso, en tanto se está ante un verdadero contrato y no un mero acto, pues a él no solo concurre la voluntad dispositiva de aquel que pretende desprenderse de parte de su patrimonio, sino que requiere, para su perfeccionamiento, la aceptación de quien recibirá el beneficio económico: donante y donatario han de participar en la formación del acto mediante el concurso de sus voluntades en torno de la prestación que constituye el objeto de la relación negocial. El contrato de donación, en últimas, constituirá el título traslativo del dominio, tal como lo previene el artículo 745 del Código Civil⁸.

Ciertamente, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria ha señalado que la donación entre vivos es un contrato, puesto que exige el concurso de las voluntades de donante y donatario, por cuanto sin la correspondiente aceptación del último de los nombrados, la sola voluntad liberal del primero constituye únicamente una oferta y no convenio de gratuidad⁹.

En términos generales, la donación ha de entenderse, por regla general, como un contrato unilateral, gratuito, irrevocable, de naturaleza receptiva, en el que participa el donante como único obligado en la relación y quien se desprende de parte de su patrimonio, por una parte, y, por la otra, el donatario quien, por lo general, no asume ningún tipo de obligación y percibe un incremento patrimonial correspondiente a la prestación a la que el donante se ha obligado.

Es unilateral, por regla general, en tanto solo el donante se obliga para con el donatario que no contrae obligación alguna¹⁰, no obstante, excepcionalmente, el donatario puede quedar obligado cuando quiera que la liberalidad va acompañada por cargas o gravámenes. Su gratuidad está determinada porque su efecto práctico se encamina a la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen¹¹. El contrato de donación además es irrevocable en tanto ello deriva de su naturaleza contractual y se opone a la revocabilidad propia de las asignaciones

⁷ Código Civil, artículo 1443.
⁸ Código Civil, artículo 745: "Título traslativo de dominio. Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.
"Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges".
⁹ Corte Suprema de Justicia, sentencia dictada el 20 de mayo de 2003, exp. 6585, M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.
¹⁰ Código Civil, artículo 1496: "El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna...".
¹¹ Artículo 1497, e) iusdem.

testamentarias. El carácter recepticio anotado deviene, también, de su naturaleza contractual pues el perfeccionamiento del contrato surge a partir de la confluencia de la voluntad de donante y donatario.

Ahora bien, en lo que toca a la donación de bienes inmuebles, el artículo 1457 del Código Civil dispuso que la donación de bienes inmuebles debía otorgarse por escritura pública e inscribirse ante la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos; el desconocimiento de tales previsiones genera invalidez del citado contrato."

Así mismo, sobre la noción y características de los bienes de uso público, a su vez determino que: "(...) los bienes de uso público, sobre los cuales versará el presente estudio. La Constitución (arts 4 y 202 de la C.N de 1886 y 63 C.N de 1991) señaló respecto a esta última clase de bienes que pertenecen a la Nación, gozan de características propias y se encuentran sujetos a un régimen jurídico distinto al aplicable a los demás bienes; no pueden ser vendidos, ni adquiridos por particulares a través de la prescripción, ni embargados. Por su parte el Código Civil en los artículos 674 y 684 diferenció el bien de uso público del bien fiscal (también de propiedad del Estado) partiendo del aspecto relacionado a su uso o su afectación al dominio público, precisamente porque estos aspectos son lo que le otorgan el carácter de público a un bien o el que lo sujeta al régimen existente para la propiedad privada."¹²

Por otra parte, el artículo 1955 del Código Civil establece que: "La permutación o cambio es un contrato en que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro"; y a reglón seguido, el artículo 1956 *ibídem*, dispone: "El cambio se reputa perfecto por el mero consentimiento, excepto que una de las cosas que se cambian o ambas sean bienes raíces o derechos de sucesión hereditaria, en cuyo caso, para la perfección del contrato ante la ley, será necesaria escritura pública".

Ahora, referente al **contrato de permuta**, el Consejo de Estado estableció: "En efecto, el contrato de permuta está incurso en la excepción prevista en el numeral 1º literal según el cual:

"Del principio de Transparencia.

Artículo 24. En virtud de este principio:

1. La escogencia del contratista se efectuará siempre a través de licitación o concurso públicos, salvo en los siguientes casos en los que podrá contratar directamente:

e. Arrendamiento o adquisición de inmuebles.

(...)"

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 25 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. HERNAN ANDRADE RINCÓN Radicación número: 52001-23-31-000-2011-00297-01 (AP).

44

Acción Popular
Demandante: CELIA CHAVARRO MEDINA y otros
Demandado: MUNICIPIO DE GARZÓN y otros
Radicación 41001333300520160038800

La norma citada no establece un tipo de negocio específico para que la adquisición de inmuebles se encuadre en la excepción, de lo cual se infiere que ésta bien puede efectuarse mediante el contrato de permuta. Luego, la celebración de este contrato con la finalidad de adquirir un inmueble en particular, como ocurre en éste caso, queda cobijada por la excepción.

Por lo demás, debe resaltarse que en el contrato de permuta, el precio consiste en cosa distinta al dinero,¹³ y que, en éste caso, los lotes permutados se entregaron como pago por el inmueble que él necesitaba adquirir."¹⁴

En cuanto a la competencia de los Concejos Municipales para la **desafectación como bien de uso público**, determinó que: "En relación con el tema de la afectación, la Sala advierte del ordenamiento jurídico (arts 58 de la C.N, 17 decreto 855 de 1994, capítulo III Ley 9ª de 1989) que tal fenómeno se presenta cuando un bien de carácter privado es afectado al uso común por voluntad de la ley o de un acto administrativo, o por un hecho de la Administración; a partir de la afectación ese bien queda sujeto al régimen especial del derecho público. La Sala observa que el fenómeno de la desafectación del bien público no opera frente a toda clase de bienes de uso público, sólo puede declararlo el legislador o el funcionario facultado expresamente por la ley y requiere de un medio idóneo y del lleno de ciertos requisitos. La ley confirió en relación con los bienes de uso público incluido el de espacio público de las áreas urbanas y suburbanas, como es el caso en estudio, expresa competencia a los Concejos Municipales para proceder a la desafectación, siempre y cuando el bien de uso público a desafectar fuere canjeado por otro de características equivalentes. Nota de Relatoría: Ver sentencias T-150/95, T-572 del 9 de diciembre de 1994 de la Corte Constitucional."¹⁵

De otra parte, es necesario precisar que la Ley 80 de 1993, garantiza la autonomía de las entidades estatales; por ello, pueden celebrar toda clase de contratos típicos o atípicos para el cumplimiento de sus funciones, de los fines del Estado y para garantizar la continua y eficiente prestación de los servicios públicos. Para la celebración del contrato de permuta el procedimiento pertinente era el de contratación directa, dado que el negocio jurídico particular y concreto de realizar el intercambio de un bien por otro u otros solo podía efectuarse entre los sujetos de derechos, titulares de los derechos reales de dominio sobre los mismos.

Con los anteriores conceptos claros, procede a revisarse si están dados los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

¹³ GOMEZ ESTRADA Cesar, De los Principales Contratos Civiles, TEMIS Tercera Edición, Bogotá 1996, Pág. 141.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 19 de mayo de 2005, Consejero Ponente Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ Radicación número: 25000-23-27-000-2002-90106-01(AP).

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 22 de noviembre de 2001, Consejera Ponente Dra. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ Radicación número: 76001-23-31-000-1994-9876-01(12859).

Acción Popular

Demandante: CELIA CHAVARRO MEDINA y otros

Demandado: MUNICIPIO DE GARZÓN y otros

Radicación 41001333300520160038800

Con relación a la medida de inscripción de demanda de acción popular en el registro de matrícula inmobiliaria del predio bajo registro catastral 01-01-0016-0001-000 con extensión de 841 m², se tiene que en ningún momento se ha demostrado que dicho predio se encuentre en venta o frente al cual se pretenda realizar alguna transmisión del derecho de dominio, que pueda representar un riesgo para efectos de la determinación final que se llegue a tomar dentro del proceso.

Se estima que no se demuestra frente a la tenencia o destinación del predio tenga la condición requerida de que al no concederse la medida se produzca un perjuicio irremediable, puesto que no está claro que actualmente exista un hecho que amenace o ponga en riesgo los derechos colectivos, teniendo en cuenta que la titularidad sobre dicho bien, se transfirió por el MUNICIPIO DE GARZÓN a través de permuta realizada en el año de 1996.

Como se viene exponiendo, frente a los requisitos previstos en los numerales 1º, 2º y 3º del inciso segundo (2º) del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se observa que la solicitud de medida cautelar previa se encuentra sustentada en unas proposiciones jurídicas, que en principio no dejan entrever, la procedencia de la medida cautelar previa solicitada; pues si bien es cierto, le asiste razón a la accionante, en el entendido de la prevalencia de los derechos e intereses colectivos aquí reclamados y supuestamente amenazados sobre los de índole particular; también lo es que, inicialmente y según los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones no permiten concluir claramente, mediante un juicio de ponderación de intereses, que la medida resulte necesaria e imperiosa.

Revisada la demanda y la solicitud de medida cautelar, el Despacho encuentra que el principal argumento tiene que ver con el negocio de permuta celebrado entre el ente territorial accionado y los vinculados a la presente acción, originado de la modificación del uso del suelo y la facultad otorgada al Alcalde Municipal de Garzón mediante el acuerdo No. 024 del 10 de septiembre de 1996, para permutar y ceder la zona de nuevo uso de suelo con áreas privadas y destinadas para una vía pública.

Tal actuación administrativa en principio y sin que constituya prejuzgamiento, no avizora irregularidades o excesos en el ejercicio de las atribuciones constitucionales o legales.

No observa el despacho que se aleguen circunstancias que hagan necesaria la adopción de las medidas como las deprecadas, para evitar efectos aún más perjudiciales, por ejemplo, no se trata de un hecho sobreviniente, en el que se haya aprobado una licencia urbanística o que se esté poniendo en venta lotes en esa franja del terreno, que por demás hasta donde está demostrado, constituye propiedad privada.

En este punto cabe señalar que, de conformidad con lo expuesto en un caso similar al que nos ocupa por la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 22 de noviembre de 2001, dentro de la Acción Popular con Radicación No 76001-

Acción Popular
Demandante: CELIA CHAVARRO MEDINA y otros
Demandado: MUNICIPIO DE GARZÓN y otros
Radicación 41001333300520160038800

45

23-31-000-1994-9876-01(12859), con ponencia de la Magistrada MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, dispuso: **"El Consejo de Estado, observa por su parte con todo lo visto, que el fenómeno de la desafectación del bien público no opera frente a toda clase de bienes de uso público, sólo puede declararlo el legislador o el funcionario facultado expresamente por la ley y requiere de un medio idóneo y del lleno de ciertos requisitos.**

La ley confirió en relación con los bienes de uso público incluido el de espacio público de las áreas urbanas y suburbanas, como es el caso en estudio, expresa competencia a los Concejos Municipales para proceder a la desafectación, siempre y cuando el bien de uso público a desafectar fuere canjeado por otro de características equivalentes. (Resalta el Juzgado)

Siguiendo estos lineamientos, el Despacho denegará la solicitud de las medidas cautelares solicitadas, en razón a que la accionante, no logra demostrar que el predio al que tantas veces se ha hecho alusión, sea espacio público y por tanto que deba ser intervenido en favor de la comunidad, pues según se desprende de los documentos que la propia actora ha presentado, el mismo correspondería a propiedad privada en virtud del contrato de permuta, de suerte que no es posible que se impongan medidas .

Según lo anterior, se observa que de momento no está claramente probado en el presente caso, que el trámite dado al negocio de permuta entre los accionados y los procedimientos y actos administrativos realizados por el MUNICIPIO DE GARZÓN y su CONCEJO MUNICIPAL, violen las normas jerárquicas superiores y los derechos fundamentales alegados; la presunción de legalidad que ampara los mismos, no se han desvirtuado hasta esta etapa procesal.

Por estas razones, el Despacho no estima pertinente ni oportuno, decretar las medidas cautelares solicitadas, máxime cuando dichas medidas podrían afectar gravemente a terceros poseedores de los cuales se presume su buena fe¹⁶; por lo cual lo más acertado es definir los efectos del acto cuestionado al momento de proferir la sentencia de fondo.

Por último se advierte que de conformidad con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, *"la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"*.

¹⁶ El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Sentencia del 07 de junio de 2007, Consejero Ponente Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECER Radicación número: 70001-23-31-000-1996-06022-01(16474), estableció que: **"Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, específicamente en relación con el contrato de donación, el artículo 1489 del Código Civil excluye la acción contra terceros poseedores, disponiendo en cambio, la posibilidad del donante de reclamar al donatario el valor de lo donado. Conforme a la anterior disposición, en el caso de la enajenación de bienes donados, el legislador protege a los poseedores de buena fe que han adquirido tales bienes del donatario, al impedir que se pueda perseguir el bien en cabeza suya, salvo que se pruebe que sabían de la prohibición de enajenar el bien donado, o que tenían conocimiento del cuestionamiento de que era objeto la donación y que podía conducir a su extinción."** (Resalta el Juzgado)

Acción Popular
Demandante: CELIA CHAVARRO MEDINA y otros
Demandado: MUNICIPIO DE GARZÓN y otros
Radicación 41001333300520160038800

De conformidad con lo esbozado, al no cumplirse con los requisitos indicados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, deberá negarse la solicitud de suspensión de obras civiles, la disposición del suelo en el terreno objeto de la controversia y la de inscripción de demanda que fueron solicitadas por la parte accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la accionante CELIA CHAVARRO MEDINA, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese corriendo el término concedido para contestar la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 043 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____, ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OK

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 521

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SIMEON FALLA HIOS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2016-00450-00

I.- ASUNTO:

Una vez conocido el último lugar donde laboró el señor SIMEON FALLA HIOS, según información suministrada por el Director Jurídico PAR INCODER, administrado por FIDUAGRARIA S. A., visible a folios 67 y 68, previo requerimiento efectuado por el despacho, se resuelve sobre la admisión de la demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III.- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor SIMEON FALLA HIOS, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales, para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ, identificado con C.C. No. 12.198.305 y T.P. No. 178.787 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

¡JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 043 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0481

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUZ MARINA PARRA OME ✓
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00169-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de LUZ MARINA PARRA OME, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio

Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a la parte actora, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena MUÑOZ TORRES
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 043 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	